

El objetivo central del artículo es analizar lo que sucedió entre la crisis de orden colonial y los primeros pasos republicanos en una sociedad predominantemente indígena de México, el actual estado de Oaxaca, y cómo este caso puede mostrarnos la forma en que los pueblos de indios de esa entidad retomaron, de acuerdo con sus usos y costumbres, y refuncionalizaron simbióticamente las ideas políticas del constitucionalismo gaditano y republicano.



The central point of this article is to analyze what happened between the crisis of the colonial period and the first republican stages in a society that was predominated by the Indians of Mexico, the recent state of Oaxaca, and how this case can show us the way as the Indian's towns took up again, according to its "usos y costumbres" and recreated symbiotically the political "ideas" of the "gaditano" and republican constitutionalism.

KEY WORDS: GADITANO CONSTITUTIONALISM • POPULAR LIBERALICEN • INDIANS TOWNS • DEMOGRAFIC PRESSURE •

Recepción: 30/08/06 • Aceptación: 28/09/07

“No todo empezó en Cádiz”: simbiosis política en Oaxaca entre Colonia y República¹

CARLOS SÁNCHEZ SILVA*

Instituto de Investigaciones en Humanidades-Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca/Profesor visitante, Departamento de Filosofía-Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa.

Conbencidos que las Elecciones no fueron hechas con entera libertad como lo previene la Constitución, y si obligados los Ciudadanos por la fuerza de las armas a dar sus sufragios quizá á las personas que ni aun por su nombre conocian, agregandose á esto la intriga de que se valieron los enemigos de la Patria para entorpecer y quedarse sin votar el Partido todo de Ixtlan, y el complot tan descarado que hubo en las Elecciones de Soochila compuesto de tres ó cuatro aspirantes que

PALABRAS CLAVE:

•

CONSTITUCIONALISMO GADITANO

•

LIBERALISMO POPULAR

•

PUEBLOS DE INDIOS

•

CABILDOS INDÍGENAS

•

PRESIÓN DEMOGRÁFICA

• • • • •

* betaza2002@yahoo.com.mx

1 Una primera versión de este trabajo se presentó en el Coloquio Franco-Mexicano “Formas de voto, prácticas de las asambleas y toma de decisiones. Un acercamiento comparativo”, celebrado en la ciudad de Colima, 2001. Esta nueva versión recoge los comentarios recibidos en esa sesión, así como los realizados por los dictaminadores anónimos, que, obviamente, mejoran de manera sustancial la interpretación.

Validos de la Candides y poca Ilustración de la Mayor parte de los Electores que Componían aquella Junta, trataron ó abusaron de los derechos que se les confirió, para tan interesante objeto. Con tal motibo Sor. Exmo. no pueden ser Validas estas elecciones como tambien las de Gobernador, y ViceGobernador, por los hechos tan escandalosos que se cometieron infringiendo abiertamente el pacto social. En tal concepto nos dirigimos a V.E. pidiendo se repongan Ambas Elecciones, pues hemos sido fieles Sostenedores de la Constitutción, y por ningun motivo permitiremos que se ultraje, habiendo jurado defenderla.²

La república de Analco del Rosario, del Departamento de Soochila y Doctrina de Villa Alta, manifiesta serias anomalías en las elecciones celebradas en su pueblo, 1829.

INTRODUCCIÓN

Durante mucho tiempo, las interpretaciones acerca del origen del régimen federalista mexicano trataron frenéticamente de destacar las influencias anglosajonas (inglesas y estadounidenses) y francesas, minimizando, en el mejor de los casos, o de plano haciendo caso omiso, en el peor de ellos, de las influencias del constitucionalismo español en el nacimiento de México como país independiente.³ Se sabe que la crisis que comenzó con la invasión francesa a



2 Archivo Histórico Municipal de la Ciudad de Oaxaca (en adelante AHMCO), Libro de Actas de Sesiones de 1829, fs. 40-40v. Llama la atención que el pueblo de Analco pida al Ayuntamiento de la capital de la entidad que anule las elecciones de su ayuntamiento y no al Congreso local, quien tenía, según la constitución local, las facultades para hacerlo. Todo indica que la simbiosis política entre lo viejo y lo nuevo seguía vigente en Oaxaca.

3 A la luz de nuevas investigaciones se sabe que el constitucionalismo gaditano, a pesar de sus deudas con la Constitución francesa de 1791, tuvo su propio desarrollo y constituyó la influencia ideológica más relevante en nuestro país. Charles A. Hale había subrayado la importancia de que para comprender el liberalismo mexicano, es necesario conocer la evolución del liberalismo en España, abrevado gran parte de la corriente a través del liberalismo español. Eso exige que las primeras ideas constitucionalistas hispanoamericanas se estudien no sólo en el contexto de las ideas liberales de países como Francia, Inglaterra y Estados Unidos, sino del constitucionalismo español. Al respecto véanse Charles A. Hale, *El liberalismo mexicano en la época de Mora, 1812-1853*, México, Siglo XXI Editores, 1984; James Q. Dealey, "The spanish sources of the Mexican Constitution of 1824", en *Quarterly of the Texas State Historical Association*, vol. III, núm. 3, 1900; José Miranda, "El liberalismo

España en 1808, jugó un papel esencial en ese proceso: la ausencia del rey a partir de dicho año y sus consecuencias, la iniciación de la guerra de Independencia y la revolución liberal española, que culminó con la Constitución de Cádiz de 1812 y la extensión de las libertades y la ciudadanía de amplios sectores de la población, así como la concesión de formas de representatividad municipal y provincial, que alteraron sobremanera a la sociedad mexicana.⁴

De tal manera, que Antonio Annino ha planteado que la fundación de la modernidad política en México se dio después de la invasión francesa a España



mexicano y el liberalismo europeo”, en *Historia Mexicana*, vol. 8, núm. 4 [32], abril-junio, 1959; Jaime E. Rodríguez O., “‘Ningún pueblo es superior a otro’: Oaxaca y el federalismo mexicano”, en Brian F. Connaughton (coord.), *Podery legitimidad en México en el siglo XIX. Instituciones y cultura política*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa/Miguel Ángel Porrúa, 2003, p. 42; José Antonio Serrano, “Liberalismo gaditano y milicias cívicas en Guanajuato, 1820-1836”, en Brian Connaughton, Carlos Illades y Sonia Pérez Toledo (coords.), *Construcción de la legitimidad en México*, México, El Colegio de Michoacán/Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa/Universidad Nacional Autónoma de México/El Colegio de México, 1999, 169-192; Manuel Chust Calero, *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz*, Valencia, Centro Francisco Tomás y Valiente/Universidad Nacional de Educación a Distancia Alzira-Valencia/Fundación Instituto Historia Social/Instituto de Investigaciones Históricas-Universidad Nacional Autónoma de México, 1999; y Mariano Peset, “Libros y universidades”, en Varios Autores, *Ex-libris universatatis. El patrimonio de las Bibliotecas Universitarias Españolas*, Santiago de Compostela, CRUE/REBIÉN/BSCH/Universidad Santiago de Compostela/MEDC/MCT, 2000, pp. 30-31. Acerca de la evolución y desarrollo del pensamiento liberal español en los siglos XVIII y XIX, véanse María Esther Martínez Quintero, *Los grupos liberales antes de las Cortes de Cádiz*, Madrid, Nancea, 1977; y Manuel Martínez Sospedra, *La constitución española de 1812. (El constitucionalismo liberal a principios del siglo XIX)*, Valencia, Facultad de Derecho, 1978; y Benito Pérez Galdós, *Cádiz. Episodios Nacionales*, núm. 8, primera serie, Madrid, Alianza Editorial, 2001.

4 Acerca de las nuevas formas de representación política en Oaxaca, a raíz de la crisis de 1808 y sus consecuencias, existen algunos análisis. Para el caso de la ciudad de Oaxaca, cabeza de la provincia, véanse Silke Hensel, “Los orígenes del federalismo en México. Una perspectiva desde la provincia de Oaxaca a finales del siglo XVIII a la Primera República”, en *Ibero Amerikanisches Archiv*, núm. 25, 1999, pp. 215-237; Jaime E. Rodríguez O., *op. cit.*, 2003; Carlos Sánchez Silva, “El establecimiento del federalismo en Oaxaca, 1823-1825”, en Josefina Zoraida Vázquez (coord.), *El establecimiento del federalismo en México (1821-1827)*, México, El Colegio de México, 2003, pp. 237-261; Peter Guardino, “Toda la libertad para emitir sus votos. Plebeyos, campesinos y elecciones en Oaxaca, 1808-1850”, en *Cuadernos del Sur. Revista de Ciencias Sociales*, año 6, núm. 15, junio, 2000, pp. 87-114; y *Time of Liberty. Popular Culture in Oaxaca, 1750-1850*, Durham, Duke University Press, 2005, se ha ocupado de esos mismos procesos en el largo y sinuoso medio rural, amén de que también este último trabajo contrasta a Villa Alta con la ciudad de Oaxaca.

y la necesidad de convocar a Cortes. La consumación del proceso lo fija con la promulgación de la Constitución de Cádiz en 1812 y sus efectos sobre la difusión del liberalismo en el ámbito rural novohispano, inclusive antes de que se diera la consumación de la guerra de Independencia y, por supuesto, de que se estableciera la Constitución federal de 1824 y las particulares de cada uno de los estados.⁵ Esta reinterpretación del origen colonial del “liberalismo popular mexicano”, como él lo llama, resulta novedosa, sin embargo, considero que es necesario enriquecerla, como el mismo Annino sugiere, con análisis locales y regionales que demuestren qué pasó antes y después de Cádiz.⁶ En ese sentido, este trabajo tiene el cometido central de explorar, en un primer acercamiento, la siguiente *hipótesis de trabajo*: lo sucedido entre la crisis de orden colonial y los primeros pasos republicanos en una sociedad predominantemente indígena de México, el actual estado de Oaxaca,⁷ puede mostrarnos la forma en que los pueblos de indios de esa entidad retomaron, de acuerdo con sus usos y costumbres, y refuncionalizaron simbióticamente las ideas políticas del constitucionalismo gaditano y republicano.

“SON INDIOS, NO...”

Si bien no está en tela de juicio que la Constitución de Cádiz fijó ciertos parámetros para definir las nuevas formas de hacer política, todo indica que ciertas prácticas tenían una historia lejana en el ámbito rural novohispano.



5 Antonio Annino “Ciudadanía ‘versus’ gobernabilidad republicana en México: Los orígenes de un dilema”, en Hilda Sabato (coord.), *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, México, Fondo de Cultura Económica/El Colegio de México, 1999, pp. 62-63.

6 “La fuerza demostrada por los pueblos en los años de Cádiz debe ser evaluada, por consiguiente, en una escala temporal más amplia, que tome en cuenta las dinámicas regionales y locales del siglo XVIII. Pero todo proceso no habría sido posible si la carta de Cádiz no hubiese presentado algunas ‘brechas’ institucionales que favorecieron la acción de los pueblos”. Antonio Annino, *op. cit.*, 1999, pp. 66-67.

7 Entre 1793 y 1860, en Oaxaca, 88 por ciento de la población se catalogaba como indígena y el restante 12 por ciento se repartía entre blancos, mestizos y negros. Véase Carlos Sánchez Silva, *Indios, comerciantes y burocracia en la Oaxaca poscolonial, 1786-1860*, México, Instituto Oaxaqueño de las Culturas/Fondo Estatal para la Cultura y las Artes/Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, 1998, p. 48.

Desde 1952, José Miranda señaló, quizá de manera exagerada, que no había mayor rasgo de *democracia* en la Nueva España que la elección de algunos pueblos indígenas por todos los vecinos, nobles y macehuales.⁸ Casi una década después, Charles Gibson en su libro sobre *Los aztecas bajo el dominio español*, demostró cómo se difundió la institución española llamada “cabildo”, entre las poblaciones indígenas en el Valle de México. Por las características propias de esa región, este autor apunta que para el siglo XVII los caciques o señores étnicos habían perdido el poder y se observa cómo, anualmente, en varias comunidades son elegidos incluso macehuales como gobernantes indígenas, tanto para administrar la vida interna de sus pueblos, y para ser los representantes legítimos ante el gobierno colonial.⁹ Margarita Menegus, por su parte, señala que este proceso de cancelación del proyecto de los “señores étnicos” se desenvuelve a lo largo del siglo XVI y tiene como telón de fondo varios escenarios que llevaron a la corona española a reestructurar el mundo indígena en crisis: el descenso de la población indígena, la crisis de la producción nativa, la caída constante del monto del tributo y la descomposición interna de los pueblos del centro de México. “Y es ahí donde se inserta la política de congregación, el proceso de redistribución de la tierra, *la introducción del cabildo indígena* y la reestructuración del sistema tributario”.¹⁰



8 Véase José Miranda, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México [edición facsimilar a la de 1952], 1978, pp. 133-134. Una crítica a la visión *romántica* acerca de la supuesta igualdad y vida democrática interna de los pueblos de indios y la tesis de que más bien, como toda sociedad, se trata de unidades sociales complejas y dinámicas, puede encontrarse en Jesús Édgar Mendoza García, *Poder político y económico de los pueblos chocholtecos de Oaxaca: municipios, cofradías y tierras comunales, 1825-1890*, tesis de doctorado en Historia, México, Centro de Estudios Históricos-El Colegio de México, 2005, p. v.

9 Charles Gibson, *Los aztecas bajo el dominio español, 1519-1810*, México, Siglo XXI Editores, 1989, en particular el capítulo VII: “La administración política de los pueblos”, pp. 168-195; y Margarita Menegus, “La destrucción del señorío indígena y la formación de la república de indios en la Nueva España”, en Heraclio Bonilla (ed.), *El sistema colonial en la América Española*, Barcelona, Crítica, 1991, p. 46. Un texto del siglo XVI que resume la pérdida de poder de los caciques o señores étnicos y la macehualización del poder es la siguiente: “que los que habían de mandar son mandados y los que nos habían de gobernar no gobiernan, y los que habían de trabajar y cultivar las tierras no trabajan y los oficiales han dejado sus oficios, y todos se han dado al trato de holgar y mercadear”, Francisco del Paso y Troncoso, *ENE*, vol. 6, p. 157, citado en Margarita Menegus, *op. cit.*, 1991, p. 44.

10 *Ibid.*, pp. 46-48. Énfasis mío.

Para el caso específico de Oaxaca, las investigaciones pioneras de Rodolfo Pastor y Marcelo Carmagnani, y las pesquisas recientes de Edgar Mendoza para los pueblos chocholtecos, de Margarita Menegus para los pueblos mixtecos de Huajuapán, Luis Alberto Arrijoja para los pueblos de Villa Alta y de los mixes, y de Laura Machuca para los del Istmo de Tehuantepec, confirman, con diferentes variantes, este proceso de macehualización de los cabildos indígenas durante el último siglo de la dominación colonial.¹¹

Para nuestros fines específicos, dos cuestiones resultan de particular relevancia: la primera de ellas tiene que ver con la necesidad de relacionar el análisis de lo político con lo económico y social, y la íntima correlación que existe en las comunidades campesinas entre demografía (disponibilidad de recursos naturales) progresiva fragmentación de las cabeceras y el funcionamiento del gobierno local. En otras palabras, que la macehualización del poder que se acusa en las diversas regiones indígenas de Oaxaca tiene que verse en esa perspectiva: las fluctuaciones demográficas del siglo XVIII que presionaron por el acceso a los recursos naturales (fundamentalmente tierra y agua), la fortaleza o debilidad de los caciques, la erección de nuevos pueblos separados de sus antiguas cabeceras, donde el control y ascenso al gobierno de los pueblos garantizaba el bienestar personal o familiar y, de manera más amplia, a los mismos macehuales como sector de la sociedad indígena en cuestión.



11 Véanse Rodolfo Pastor, *Campesinos y reformas: La mixteca, 1700-1856*, México, El Colegio de México, 1987, en especial los capítulos 2 y 5; Marcello Carmagnani, *op. cit.*, 1988, pp. 89, 91-103; Jesús Édgar Mendoza García, *op. cit.*, 2005, pp. 14-18; Margarita Menegus, "La desvinculación y desamortización de la propiedad en Huajuapán, siglo XIX", en Carlos Sánchez Silva (coord.), *La desamortización civil en Oaxaca*, México, Universidad Autónoma Metropolitana/Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca/Gobierno del Estado de Oaxaca/Red de Investigadores. Benito Juárez, 1806-2006. Bicentenario de su natalicio, 2007, pp. 31-61; Laura Machuca, "Haremos Tehuantepec". *Una historia colonial (siglos XVI-XVIII)*, mecanoscrito inédito, 2008, p. 115; y Luis Alberto Arrijoja Díaz Viruel, *Pueblos de indios, tierras y economía: Villa Alta (Oaxaca) en la transición de Colonia a República, 1742-1856*, México, El Colegio de México, mecanoscrito correspondiente al segundo seminario de tesis doctoral, 2008, pp. 153-160. Procesos similares se han encontrado para el Valle de Toluca y la montaña de Guerrero. Acerca del tema, confróntese, respectivamente, Stephanie Wood, *Corporate Adjustment in Colonial Mexican Indian Towns: Toluca Region, 1550-1810*, tesis de doctorado en Historia, Los Ángeles, Universidad de California, 1984, pp. 196-211; y Danièle Dehouve, *Cuando los banqueros eran santos. Historia económica y social de la provincia de Tlapa, Guerrero*, México, Universidad Autónoma de Guerrero, 2001, pp. 168-180.

De esta manera, tenemos que en la zona de Villa Alta y de la sierra mixe, Luis Alberto Arrijoja ha encontrado una gama inmensa de las formas en que se ejerció el poder político local: en los pueblos nexitzos de Santa María Lachichina, San Miguel Tiltepec y Santa María Yavichi, los indios caciques fueron designados para desempeñarse como gobernadores, alcaldes y regidores. En los pueblos de la zona bixana, tales como San Francisco Yovego, Santiago Choapán y San Juan Latani, el puesto de gobernador fue vitalicio por lo menos hasta 1740. Lo mismo sucedió en la zona chinanteca de San Pedro Tepinapa. En los pueblos mixes de Santo Domingo Tepuxtepec, San Pablo Ayutla, Santa María Tlahuitoltepec y Tamazulapam del Espíritu Santo, se acostumbró mantener los *cargos altos de república* para los nobles y los *cargos bajos* para el común. Sin embargo, hubo casos en donde la participación de los caciques en las repúblicas estuvo limitada. Resulta ilustrativo el caso del pueblo nexitzo de Santa María Yavichi, ya que si bien entre 1749 y 1753 los indios caciques regularmente eran nombrados para los puestos de gobernadores, alcaldes y regidores, en 1760 el discurso había cambiado y señalaban que todos, nobles y macehuales, deberían de ejercer todos los puestos, empezando por los más bajos, sin distinción de estatus social. En 1790, en los pueblos cajonos de San Melchor Betaza y San Andrés Solaga, a los caciques se les prohibió, debido a sus excesos, toda participación en el gobierno local.¹²

La segunda es que dentro de los *pueblos de indios* se había asentado, por ejemplo, la práctica de la rotación por elección anual de sus autoridades políticas. Recientemente, Dorothy Tanck de Estrada ha puesto en el tapete de la discusión si en realidad se puede hablar, con las evidencias que presenta, de una especie de *liberalismo popular*, inclusive antes de la promulgación de la Constitución de Cádiz. Según sus investigaciones:

Calculamos que 1 500 pueblos habían realizado elecciones desde 1600; aproximadamente 600 pueblos en México, 100 en Michoacán, 90 en Yucatán, 280 en Puebla y 350 en Oaxaca. Muchos de los más antiguos y más grandes, habían llevado a cabo elecciones durante más de 250 años.¹³



¹² Luis Alberto Arrijoja Díaz, *op. cit.*, 2008, pp. 166-168.

¹³ Dorothy Tanck de Estrada, *Pueblos de indios y educación en el México colonial, 1750-1821*, México, El Colegio de México, 1999, p. 35.

Por supuesto, como la autora lo señala, estamos lejos de suponer que esas elecciones fueron “universalmente democráticas”, como tampoco las que se establecieron en las nacientes repúblicas liberales en el siglo XIX en Latinoamérica; pero la gama de posibilidades electorales que se dieron entre los pueblos de indios marcó que antes de Cádiz los pueblos de indios ya tuvieran una variada experiencia electoral que defendieron como algo dado, no simplemente por la apertura gaditana ni por las constituciones republicanas, sino también por sus usos y costumbres desde “tiempos inmemoriales”.¹⁴

Por si esto fuera poco, los pueblos tampoco esperaron hasta 1812 para controlar bajo su mando el polémico terreno de la justicia local. De hecho, antes de ese año, los pueblos se encargaban de administrar la justicia en el ámbito local y tenían también una larga experiencia en ese terreno.¹⁵

Por supuesto que el cabildo indígena colonial no es el mismo que surgió después de 1812 y, como asienta Peter Guardino, lo relevante es desentrañar la manera en que se dio en la práctica concreta la simbiosis entre lo nuevo y lo viejo en las repúblicas posindependentistas.¹⁶ En mi opinión, el problema central radica en que a partir de ese año¹⁷ y sobre todo del México independiente, el indio ya no sería simplemente integrante de su *república de indios*, sino que al



14 Claudia Guarisco anota que desde el periodo colonial los pueblos de indios ya contaban con cierta autonomía y sociabilidad, misma que se sustentaba en la elección de los oficiales de república, en la creación de nuevos pueblos, en la confrontación y disputa por la representación territorial entre los pueblos llamados cabeceras y sus sujetos. Véase Claudia Guarisco, *Los indios del valle de México y la construcción de una nueva sociabilidad política, 1770-1835*, México, El Colegio Mexiquense, 2003, pp. 58-59.

15 Dorothy Tanck de Estrada, *op. cit.*, 1999, p. 48.

16 Peter Guardino, “El nombre conocido de república. Municipios en Oaxaca, de Cádiz a la primera república”, en Juan Ortiz Escamilla y José Antonio Serrano (coords.), *Ayuntamientos y liberalismo gaditano*, México, El Colegio de Michoacán/Universidad Veracruzana, 2007, p. 231.

17 No debe olvidarse que la Constitución de Cádiz extendió el derecho de ciudadanía a grandes sectores del imperio español, incluyendo a la población indígena. Al respecto, véase *Constitución de la monarquía española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, Cádiz, Imprenta Real, 1812, capítulo II: “De los españoles”; Antonio Annino, *op. cit.*, 1999, pp. 62-63; e Ivana Frasquet, “Cádiz en América: liberalismo y constitución”, en *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, vol. 20, año 1, 2004, pp. 38-39.

igual que cualquier hijo de vecino, lo sería, en teoría, en igualdad de derechos y obligaciones de la *República mexicana*. Es precisamente en esa lucha entre el nivel de la difusión del ciudadano moderno y las viejas prácticas y la *adaptación simbiótica* de las nuevas teorías por parte de los pueblos de indios, donde encontramos la verdadera riqueza y complejidad de la práctica liberal en el medio rural mexicano.¹⁸ Incluso, las cosas se podrían plantear de otra manera: si estamos dispuestos a aceptar que una de las fuentes del origen del federalismo mexicano lo encontramos en el regionalismo novohispano, entonces por qué no aceptar que también en ese periodo los pueblos de indios aprendieron a utilizar las mismas leyes, algunas que se dictaban en su contra y otras que los favorecían, para mantener la “fuerza e identidad comunitaria”.

Apoyada en los trabajos de William B. Taylor, John Chance y sus propias incursiones documentales, Tanck de Estrada da importantes ejemplos de cómo los gobiernos de los pueblos de indios en Oaxaca¹⁹ hacían sus elecciones periódicamente, organizaban sus fiestas, sus cultivos, realizaban sus litigios, administraban la justicia en primera instancia y, en suma, guiaban la vida interna y externa de su comunidad a finales de la Colonia.²⁰

En el tránsito al Oaxaca republicano cómo sucedieron las cosas en los pueblos para imponer la gobernabilidad desde el poder estatal. Por supuesto que existieron las opiniones y las prácticas más variadas. En el primer campo, se



18 Acerca de este tópico véase François-Xavier Guerra, “La difusión de la modernidad: alfabetización, imprenta y revolución en Nueva España”, en *Modernidad e Independencia*, Madrid, Mapfre, 1992, pp. 275-318; y “El Soberano y su reino. Reflexiones sobre la génesis del ciudadano en América Latina”, en Hilda Sabato (coord.), *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, México, Fondo de Cultura Económica/El Colegio de México, 1999, pp. 58-61; Jaime E. Rodríguez O., *op. cit.*, 2003, pp. 250-251; y Annick Lampérière, “Reflexiones sobre la terminología política del liberalismo”, en Brian Connaughton, Carlos Illades y Sonia Pérez Toledo (coords.), *op. cit.*, 1999, p. 36.

19 Según Dorothy Tanck de Estrada: “Al finalizar el siglo XVIII se definía un pueblo de indios como una entidad corporativa, reconocida legalmente, donde vivían 80 tributarios o más (aproximadamente 360 habitantes indios) según el padrón de tributarios, y donde había una iglesia consagrada, gobernantes indígenas electos anualmente y una dotación de tierra inalienable”. Según este criterio, en 1790 había en Oaxaca 873 pueblos. Según el Censo de Revillagigedo de 1793 en Oaxaca había 936 pueblos. Véanse, respectivamente, Dorothy Tanck de Estrada, *op. cit.*, 1999, pp. 31-32 y Carlos Sánchez Silva, *op. cit.*, 1998, p. 63. “Cuadro 4. Número de pueblos en Oaxaca, 1793-1858”.

20 Dorothy Tanck de Estrada, *op. cit.*, 1999, pp. 35-38.

pueden apuntar las ideas expresadas por medio de un *Anónimo* que circuló en la ciudad de Oaxaca el 25 de mayo de 1823, y que no sólo pedía la separación radical del “centro”,²¹ sino que además, proponía un plan para cambiar la decadencia en prosperidad en suelo oaxaqueño: el supuesto del que partía esta propuesta es que los indios, el mayor número de habitantes de la entidad (88 por ciento en 1820), no eran *pobres* sino *incultos* y debido a ello preferían andar como pordioseros en vez de gastar su dinero, el cual preferían enterrar. Como primer artículo proponía llevar a cabo un *censo exacto* para definir cuántos propietarios y operarios eran necesarios en lugares específicos, y posteriormente aplicar una “nueva política de congregación”: “haciendo venir a los demás para que trabajen en los valles y otros lugares en donde se necesiten”. Los artículos del 2º al 7º giran en torno al papel de la educación como panacea para *modernizar* a los pueblos.²² Los puntos relevantes eran que los indios que tuvieran dinero deberían mandar a la ciudad de Oaxaca a educar a sus hijos, asimismo se abrirían, por parte del gobierno, colegios para hombres y otros para niñas, pero en el artículo 3º se anotaba: “Ninguno de sus parientes, podrán entrar a verlos en el colegio donde vivan, si no es, que estén calzados y vestidos”.²³

Sin embargo no todo se debió a las ideas utópicas de algún oaxaqueño trasnochado, también desde las esferas de poder el tema de cómo gobernar a los pueblos ocupó un lugar central. Mucho antes de que la constitución local de 1825 legislara sobre las bases jurídicas para formar los ayuntamientos constitucionales, varios pueblos de Oaxaca daban la pelea por erigirse no sólo con base



21 Acerca del papel de Oaxaca en el movimiento federalista de 1823, véanse las obras clásicas de Jorge Fernando Iturribarria, *Historia de Oaxaca, 1823-1856*, Oaxaca, Gobierno del Estado de Oaxaca, 1982 [la edición original es de 1932]; Nettie Lee Benson, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, México, El Colegio de México/Universidad Nacional Autónoma de México, 1994; también las reinterpretaciones recientes de Silke Hensel, *op. cit.*, 1999; Jaime E. Rodríguez O., *op. cit.*, 2003; Carlos Sánchez Silva, *op. cit.*, 2003; y Peter Guardino, *op. cit.*, 2005.

22 Acerca del papel *modernizador* que se le asignó dentro del constitucionalismo gaditano a la educación, véase Ivana Frasquet, *op. cit.*, 2004, p. 39.

23 Anónimo, “Invitación que hace un oaxaqueño a su suelo patrio”, Oaxaca, 25 de mayo de 1823, reproducido en Carlos Sánchez Silva y Francisco José Ruiz Cervantes, *op. cit.*, 1998, pp. 19 y 23-25.

en la Carta Magna Gaditana, sino a su larga experiencia de usos y costumbres anclada en su secular práctica de tener gobiernos electivos.

LAS EVIDENCIAS DE LA SIMBIOSIS POLÍTICA EN OAXACA

Detengámonos en tres casos relevantes que sucedieron en el tránsito del periodo novohispano al republicano. El primero de ellos sucede en el pueblo de Huajuapán en la Mixteca oaxaqueña, y su lucha por establecer su primer Ayuntamiento constitucional en 1820.²⁴ De hecho, desde 1812, apoyados en la reforma gaditana, se había planteado tal petición, pero sin éxito, por varios vecinos. Fue hasta que se puso en vigor nuevamente la Constitución de Cádiz con el triunfo de la revolución liberal española en 1820, cuando los esfuerzos rindieron sus frutos. Sin embargo tres fueron, los problemas fundamentales a los que tuvo que enfrentarse en su práctica cotidiana: el primero fue la injerencia que sobre los asuntos de gobierno municipal quería seguir ejerciendo el Subdelegado Manuel María Leyton: asistir y tener la voz cantante en las decisiones del cabildo. Ante esa situación, el presidente en funciones y primer alcalde, Antonio de León, le manifestó que

[...] no podía interferir en los asuntos del Ayuntamiento porque de acuerdo con el artículo 1o. del Capítulo 4o. del Decreto 201 de las Cortes Generales y Extraordinarias del 9 de octubre de 1812, los Subdelegados quedaron como jueces de partido y sin injerencia en los Ayuntamientos.

Después de un largo litigio sobre esferas de poder, el intendente Francisco Rendón le dio la razón al cabildo y después de un acuerdo “entre caballeros”, las dos instancias involucradas firmaron las paces. Sin embargo, todo parece indicar que Leyton tenía una añeja amistad con el intendente, ya que meses después este último personaje desconoció la validez de la Acta de establecimiento del primer Ayuntamiento constitucional de Huajuapán. En su lugar, tuvieron que organizarse nuevas elecciones para constituir el segundo Ayuntamiento en esta



24 Salvo se indique lo contrario, el análisis del caso de Huajuapán está basado en Luis de Guadalupe Martínez, *Los primeros ayuntamientos de Huajuapán, 1820-1823*, México, Fundación Héroes del 23 de julio/Patronato Mureh, 1999, pp. 24-62.

población Mixteca. En este caso, llama la atención el conocimiento que demostró tener el cabildo huajuapeño de las leyes que regían y que garantizaban sus derechos.

Ligado a esa actitud de Leyton, se encuentra un problema trascendental sobre la vida municipal: quién es el ciudadano que debe “dar fe” de los actos del cabildo. La Constitución Gaditana, en esos momentos restaurada, establecía en su artículo 320: “Habrá un secretario en todo ayuntamiento, elegido por este á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del comun”.²⁵ En las primeras cuatro sesiones, el ayuntamiento de Huajuapán consintió que lo hiciera el mismo Leyton, pero a partir de la quinta reunión se nombró a un Secretario Municipal, encargado de “dar fe” de los actos legales de esta institución.

En otro ámbito, se presentó el problema relativo a la posibilidad de ejercer en la práctica el poder local. En particular, debido a que el Subdelegado Leyton no fue el único funcionario del Antiguo Régimen que se opuso al nuevo primer Ayuntamiento constitucional, también el último gobernador de la república, categoría política que tenía Huajuapán anteriormente, don Germán Ortiz, se negaba a entregar toda la documentación y los bienes de comunidad correspondientes; sólo lo hizo hasta que se le exigió de manera oficial.

Aunque desconocemos cuál era la composición étnica de la “república de Huajuapán” antes de la vigencia del régimen gaditano —por lo que ha investigado Laura Machuca para el Istmo de Tehuantepec— se sabe que, por lo menos, desde el siglo XVIII, en varios gobiernos indígenas de Oaxaca se había aceptado que mestizos participaran en sus órganos de poder.²⁶ Quizás esta sea una novedad para el caso específico de Huajuapán con la participación como líder del *criollo* o *mestizo* Antonio de León,²⁷ aunque al no haber ninguna queja sobre el



25 Véase *Constitución*, 1812, p. 96.

26 “Por ejemplo, en septiembre de 1715, cuando hubo un motín en la Villa de Tehuantepec, una de las demandas consistía en deponer de su cargo al gobernador mestizo Baltasar de los Reyes, descrito por los españoles como ‘indio españolado en lengua castellana inclinado a buenas costumbres y a la frecuencia de buenas obras y a concurrir con españoles y con religiosos y gente de su posición’. Otro caso de 1720 es el del alcalde Pedro Saravia, quien se negó a aceptar a Francisco Cortés como gobernador de la villa, obligó al cabildo a realizar otra elección y mandó elegir a Ambrosio de los Ángeles, mestizo”. Laura Machuca, *op. cit.*, 2008, p. 116.

27 Existen dudas sobre el origen de la madre del general de León. Jorge Fernando Iturrigarria dice que era mexicana, sin precisar si fue criolla o mestiza. Hamnett primero afirmó que de León era criollo, pero recientemente ha manifestado que la familia era

particular en esta coyuntura e ir los reclamos por otros derroteros, dicha situación nos permite suponer que era una práctica anterior en tierras huajuapeñas, pero indudablemente hace falta investigar más sobre el particular. Lo cierto es que llama la atención que sea precisamente Antonio de León quien encabece en esta coyuntura al Ayuntamiento constitucional de ese pueblo, ya que bien podemos decir que fue justamente la apertura gaditana que se dio en medio de la guerra de Independencia, para que este personaje inicialmente comerciante y cebador de chivos, luego militar realista, posteriormente insurgente, consumidor de la guerra de Independencia en el ámbito local y el hombre fuerte en la política oaxaqueña hasta la década de 1840, ascendiera social, económica y políticamente.²⁸ Amén de que su familia controló los destinos políticos de Huajuapán en este mismo lapso.²⁹

En el año de 1820, se sucedieron otros fenómenos relevantes sobre la práctica política de la vida de los ayuntamientos. El caso involucra a varios pueblos de las regiones del Istmo de Tehuantepec y de la costa oaxaqueña. Los asuntos, al igual con lo sucedido en Huajuapán, se pueden analizar en varios niveles. El primero se relaciona con la determinación que se debería tomar respecto a cómo se conformarían los ayuntamientos donde existían poblaciones mixtas, es decir, de indios, negros y castas. La consulta se hace debido a que en dichas



de origen mestizo. Por mi parte, comparto lo afirmado por su principal biógrafo, el ingeniero Jorge L. Tamayo, quien después de revisar diversos documentos, dice que su madre, María de la Luz Loyola “seguramente [era] de origen vasco”. Para los usos específicos de esta investigación, lo relevante es que de León no era indígena. Confróntese Jorge Fernando Iturrigarria, *op. cit.*, 1982, tomo I, p. 7; Brian R. Hamnett, *Política y comercio en el sur de México, 1750-1821*, México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, 1976, p. 210; y “Oaxaca: las principales familias y el federalismo de 1823”, en María de los Ángeles Romero Frizzi (comp.), *Lecturas históricas del estado de Oaxaca, siglo XIX*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia/Gobierno del Estado de Oaxaca, 1990, p. 55; Jorge L. Tamayo, *El general Antonio de León. Defensor del Molino del Rey*, México, Editora El Nacional, 1947, p. 5.

28 Un resumen de la carrera política de Antonio de León se encuentra en Carlos Sánchez Silva, *op. cit.*, 1998, pp. 194-198; y Carlos Sánchez Silva, *op. cit.*, 2003.

29 En 1829, un hermano del general Antonio de León, Felipe de León, fungía como gobernador del departamento de Huajuapán. En 1834 continuaba en el cargo. AGEO/Sección: Gobierno de los Departamentos, serie: Huajuapán, subserie: Milicia Cívica, 1829, caja S/N de Guerra, 1823-1885, s.p.; y AGEO/Sección: Gobierno de los Departamentos, serie: Huajuapán, subserie: Junta Electoral, 1834, 12 fs.

regiones había poblaciones mezcladas, pero donde al ser mayoritarios los indígenas, los otros dos grupos minoritarios no obtendrían ningún puesto y estarían bajo la égida de los indios. Después de intercambiar correspondencia con los subdelegados de las demarcaciones involucradas, el Intendente Rendón llegó a plantear al Virrey que:

[...] las antiguas políticas instituciones sabiamente establecieron en ellos dos Republicas, la una de Indios, y la otra de Pardos, y asi es que, aunque unidos en vecindad se gobernaban economicamente por los Alcaldes y Regidores de su particular naturaleza, y se mantenía el orden y tranquilidad sin resentimiento de ser Juzgados los unos por los otros, quienes se han creído y creen superiores los de un origen á el otro sin sederse inferioridad.³⁰

Por las explicaciones que más adelante refieren las autoridades, todo indica que con la restauración en la década de 1820 de los ayuntamientos constitucionales gaditanos y su *visión unitaria*, lo que se intentaba en algunas partes de Oaxaca era subordinar a la población minoritaria de origen africano a la existencia de un solo órgano de gobierno, donde no tuvieran presencia en el cabildo y los indios como grupo mayoritario controlaran la vida interna de los pueblos. El intendente Rendón señala que en los Partidos de Tehuantepec y Jamiltepec, existen estos casos triples y han existido sus diversas repúblicas, pero al crearse sus ayuntamientos los pardos quedaban subordinados a los indios, pues en la votación popular los indios, que son más en número, no votaban por aquellos, necesariamente quedaban sin ser alcaldes ni regidores y



30 AGN, Ayuntamientos, Oaxaca, 1820. "Muchos pueblos de indios, al final de la Colonia, habían hecho adaptaciones de las leyes españolas para el funcionamiento de sus ayuntamientos que no se observaban en los cabildos españoles. Pese a que una real provisión de 1618 especificaba el número de alcaldes y regidores en los pueblos, que debían corresponder al número de habitantes, no parece haberse aplicado mucho en la Nueva España, donde los indígenas ya tenían varios años de nombrar un número más grande de gobernantes y añadir puestos no considerados en la legislación. El gran número de regidores y topiles se debía a la tradición de incluir representantes de diferentes barrios o parcialidades. En Tlanepantla se nombraban a dos gobernadores, uno para la parcialidad de otomíes y otro para los mexicanos. En quince pueblos de Etla, Oaxaca, donde vivían zapotecos y mixtecos, se elegía a dos alcaldes y dos regidores para representar las dos etnias, y en el cercano Cuilapan los dos grupos alternaban cada año en los puestos de mando". Dorothy Tanck de Estrada, *op. cit.*, 1999, pp. 40-41.

sí los primeros; de aquí es que, quedaran bajo el gobierno de estos. Este caso no está declarado en el modo que deban practicarse los ayuntamientos de ellos, “me lo han consultado los Subdelegados de aquellos Partidos”.³¹

Un segundo aspecto se encuentra relacionado con la añeja discusión gaditana acerca de la representatividad de los diversos grupos étnicos americanos de considerar que “Todos son españoles, pero no todos ciudadanos”.³² Debate que se centraba en la extensión o no de la carta de ciudadanos a las castas. José Joaquín Pérez, encargado de la Justicia de Huazolotitlán, hace un largo escrito donde señala que la legislación española sostiene que en las provincias de ultramar habría casos donde se debería tomar en cuenta que algunos “vecinos no esten en los ejercicios del derecho de Ciudadano”, como fue el de los negros y mulatos, pide que para poder incorporarlos se les dé el estatus de ciudadanos

[...] a los individuos que de las castas hayan permanecido fieles a la Patria, ó hayan servido en las tropas para la pacificación de estos dominios han contraído un mérito calificado, para que se les conceda Cartas de Ciudadanos, me hace creer, que puede, y aun deve instalarse aquí el Ayuntamiento, que determina el artículo referido.³³

Un tercer asunto que se puede derivar tiene que ver con la apropiación que los pueblos hicieron de la figura llamada “ayuntamientos constitucionales”. Apropiación que no se reduce a lo que Cádiz les concedió después de 1812, sino a la *refuncionalización de sus formas de gobierno local*, apoyado en las nuevas reglas. El 17 de diciembre de 1820, el pueblo costeño de Pinotepa del Rey hace una representación más violenta, dirigida al Encargado de la Provincia de Xicayán, para pelear porque no se le deja instaurar su Ayuntamiento: en primer lugar, dicen que ese día debía haberse llevado a cabo la elección de autoridades de república según el viejo sistema de gobierno, pero pidieron al encargado de justicia que suspendiera el proceso por ahora y así sucedió; segundo



31 AGN, Ayuntamientos, Oaxaca, 1820.

32 La discusión desde Cádiz (1811) acerca del papel de las castas puede verse en el análisis que hace Manuel Chust Calero, *op. cit.*, 1999, en particular el capítulo 3: “Constitución, nación y nacionalidad”, y de manera particular el apartado “La exclusión de las castas”.

33 AGN, Ayuntamientos, Oaxaca, 1820.

[...] que se sirba U. declararnos por que motibo esta excluido este Pueblo de la Ley general de nuestra nueva Constitución Monarchicha, en la que se manda que en todos los Pueblos que tengan mil almas por si solos, devan tener Ayuntamientos, y a los que no se les reunan los inmediatos. Este por si solo se acerca a tres mil almas que ansiosamente desean desde su publicación beer instalado su Ayuntamiento, lo que no hemos podido saber con certesa qual sean los motibos de esta demora.

A la vez, señalan que lo que sucedió en Huazolotitlán no debe aplicarse a todos los pueblos de la región. Concluyen diciendo

[...] que instalados los Ayuntamientos de los Pueblos que por si solo tengan mil almas, y solo en los pueblos chicos se hagan republicas provisionales; constando este como llebamos expuesto de cerca de tres mil esperamos que en obvio de incomodidad, y de hacernos erogar mas gastos, y trabajo en ocurrir a la Superioridad, pues en este caso, nos beremos en la dura, pero necesaria precisión de ablar con claridad, y franqueza tanto de los que hemos sufrido, como de la morosidad impuesta con que se retarda la elección.

Dicen que quizá todo se deba a un mal informe rendido ante la autoridad, y remarcan que “se proceda a la Elección de Ayuntamiento, por ser conforme á la Ley, que manda que todos los años en Diciembre se elijan los futuros para que entren ejerciendo sus Empleos en el año entrante”.

El 30 de diciembre del mismo año, el intendente Rendón contesta y dice que Pinotepa del Rey cae en el mismo caso de Huazolotitlán, pero le pide al Virrey que dé una pronta solución, “pues las dificultades se aumentan con la urgencia e instancias de los Pueblos que claman representando los males que pueden originarseles de estar mucho tiempo sin Ayuntamiento y sin las correspondientes corporaciones de gobierno”.³⁴

Lo que me gustaría resaltar de dichos casos donde convivían diversos grupos étnicos es lo siguiente: en primer lugar, que pese a la supuesta prohibición de que la población no-indígena participará en los cabildos indígenas, antes de la vigencia del constitucionalismo gaditano, en esta parte del territorio oaxaqueño



34 AGN, Ayuntamientos, Oaxaca, 1820.

tal prescripción no se cumplía, ya que como el mismo intendente Rendón lo reconocía, había dos repúblicas: una de “indios” y otra de “pardos”; en segundo lugar, aunque hace falta saber más acerca del particular, lo que se desprende de esta información es que la población de origen africano ya tenía en la práctica, antes de Cádiz, su “república de pardos”, obviamente, con sus propios órganos de gobierno y la participación de sus integrantes. Lo más paradójico es que la Constitución de Cádiz no le reconocía a la población de origen africano los derechos de ciudadanos, razón por la cual se da la confusión y el arreglo salomónico de Rendón es que se mantuviera todo como lo disponían “las antiguas políticas instituciones”.³⁵

Ya en la etapa del primer federalismo el tema de la formación de los ayuntamientos constitucionales siguió manifestándose como un tema polémico. En Oaxaca, el tránsito de los cabildos indígenas a los ayuntamientos constitucionales adquirió matices particulares, mezcla de reconocimiento de sus usos, costumbres y de las nuevas directrices marcadas por la carta federal y la local. Así, con la excepción de Yucatán,³⁶ en toda la República mexicana y en tierras oaxaqueñas, la constitución local de 1825 reconoció una forma de gobierno por debajo del Ayuntamiento: el de la *república*, que se establecía en poblaciones que al no llegar al número de 3 000 habitantes que se requería para ser reconocido como Ayuntamiento constitucional,³⁷ se aceptaba su autonomía



35 A finales del periodo colonial el Istmo de Tehuantepec era un espacio multiétnico y donde convivían cuatro grupos: zapotecos, mixes, zoques y chontales. De los 27 pueblos que lo conformaban, cuatro de ellos: uno en la zona zapoteca: Barrio de la Soledad; y tres en la zona zoque: Zanatepec, San Pedro Tapanatepec y Santiago Niltepec, se componían exclusivamente de mulatos. Confróntese: “Pueblos que integraban la provincia de Tehuantepec a fines del siglo XVIII, por etnias”. Laura Machuca Gallegos, *Haremos Tehuantepec una historia colonial, siglos XVI-XVIII*, Oaxaca, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes/Secretaría de Cultura-Gobierno del Estado de Oaxaca, 2008, p. 93.

36 Arturo Guemez Pineda, *Liberalismo en tierras del caminante. Yucatán 1812-1840*, México, El Colegio de Michoacán/Universidad Autónoma de Yucatán, 2001, pp. 233-240; y Karen D. Caplan, “The Legal Revolution in Town Politics: Oaxaca and Yucatán, 1812-1825”, en *Hispanic American Historical Review*, vol. 83, núm. 2, 2003, pp. 258-259.

37 La Constitución local establecía: “Los pueblos cuya población llegue a tres mil almas con su comarca, tendrán ayuntamientos que se compondrán de alcaldes, regidores y síndicos”. Artículo 159 de la Constitución particular en *Colección de Leyes y Decretos del estado de Oaxaca*, Oaxaca, Gobierno del Estado de Oaxaca, 1851, p. 85.

con su propio gobierno.³⁸ Herencia sincrética que resolvió de manera original el problema que planteaban los ayuntamientos constitucionales al anular cabildos indígenas en pueblos de menos de 1 000 habitantes. Quizás en el reconocimiento de esta autonomía política en el nivel primario de los núcleos de población se encuentre una de las claves para entender la diferente evolución de Oaxaca con Chiapas.

En la práctica política cotidiana, las autoridades estatales pretendían desconocer la experiencia *milenaria* de autogobierno de los pueblos. Muchos de los legisladores locales no estaban del todo convencidos acerca de la habilidad de los pueblos para conducir sus funciones políticas y judiciales. En 1826, por ejemplo, en un debate suscitado en el congreso local cuando varias comunidades que no llegaban a 3 000 habitantes, pero que pedían ser elevadas de “repúblicas” a “ayuntamientos”, despertó enconadas discusiones.³⁹ El 2 de julio de ese año, el cura José María Unda, Presidente de la Cámara de Diputados, decía que cerca de mil pueblos pedían ese cambio, pero sarcásticamente anotaba: “¿Cómo pueden sujetarse al imperio de las mismas leyes y a la dirección de un mismo gobierno?” Reforzando su argumentación, anotaba que uno de los grandes impedimentos era la “diversidad de idiomas”:

[...] es una dificultad que al parecer se presenta insuperable, para que llegue el día en que pueda asegurarse con fundamento que su constitución y leyes están suficientemente promulgadas para que puedan ser generalmente observadas.



38 “En los demás pueblos que no tenga lugar el establecimiento de ayuntamientos, habrá una municipalidad que se llamará con el nombre conocido de república, la cual tendrá por lo menos un alcalde y un regidor. La ley determinará el número de alcaldes y regidores de que deberán componerse, con proporción al vecindario”. En suma, los funcionarios de las repúblicas tenían las mismas funciones que eran atribuidas a los ayuntamientos pero dentro de sus áreas de influencia. Véase artículo 161 de la Constitución particular en *Colección, op. cit.*, 1851, p. 86.

39 Con el objeto de *una mejor administración* al interior del estado y poner en marcha lo establecido en la Constitución política local, el congreso del estado disponía en su artículo 5º de su decreto del 25 de enero de 1825: “Los que no tengan tres mil almas, pero que á virtud de su ilustración ó industria pretendan tener Ayuntamiento, lo representarán así al Gobernador del Estado, quien instruyendo el correspondiente expediente, lo pasará con su informe al Congreso para que delibere. La ilustración de los pueblos se estimará principalmente por el número de sus vecinos que sepan leer y escribir”. Véase *Colección, op. cit.*, 1851, p. 107.

El diputado Joaquín Miura y Bustamante era más directo y señalaba que España había actuado ridículamente al haber otorgado título a comunidades “que no podían soportarlos”. Las comunidades, sostenía, carecen de fondos y de recursos, a los alcaldes les falta la comprensión del gobierno y el conocimiento de las operaciones de la escuela.

Pues sólo Yanhuitlán decía que tiene un pedazo de tierra con que pagar al maestro de la escuela, teniendo muy en consideración que si aquellos pequeños bienes están dedicados a las fiestas y al culto, por sin duda que los pueblos teniendo que invertirlos en otros objetos. El señor Miura continuaba diciendo que se desperdiciaba mucho en las fiestas, pues había muchas borracheras y también poca ilustración para hacer del autogobierno una realidad práctica en las comunidades.⁴⁰

En respuesta a la opinión del doctor Juan Nepomuceno Bolaños, quien argumentaba que las comunidades eran capaces de autogobernarse, Miura contraatacaba y dudaba inclusive de que el mismo Yanhuitlán “que había sido un pueblo opulento”, en el pasado, se le otorgara el estatus de Ayuntamiento. Pese a estos argumentos, a varios pueblos, incluyendo a Yanhuitlán, se les concedió esta categoría.⁴¹

EPÍLOGO. REINTERPRETANDO LA SIMBIOSIS POLÍTICA

Los casos antes esbozados nos permiten reflexionar acerca de lo diverso, complejo y simbiótico que pueden llegar a ser los procesos políticos concretos en una sociedad en transición. En ese sentido, cada día debe ganar terreno la idea



40 Así, desde su sesión del 13 de agosto de 1822, la Diputación Provincial de Oaxaca tomó el acuerdo para que se reglamente la forma de proceder de los mayordomos en las fiestas y se eviten los excesos. En este mismo tenor, el congreso local emitió un decreto el 2 de agosto de 1825 donde “Declara que los pueblos no están obligados á formar la enramada para la festividad de Córpus, ni en la Capital ni en las Cabeceras de Parroquia”. Véanse, respectivamente, Archivo Municipal de San Andrés Zautla (en adelante AHMSAZ), Etla, Varios Impresos, impreso del 7 de octubre de 1822 y *Colección, op. cit.*, 1851, pp. 227-228.

41 Ronald Spores, “Relaciones gubernamentales y judiciales entre los pueblos, los distritos y el Estado de Oaxaca (siglo XIX)”, en María de los Ángeles Romero Frizzi, *Lecturas históricas del estado de Oaxaca. Siglo XIX*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia/Gobierno del Estado de Oaxaca, 1990, vol. III, pp. 254-257.

de que resultan imprescindibles no sólo los acercamientos comparativos entre diversas sociedades, sino también contrastar el “espíritu de las leyes” y “las prácticas concretas y las formas empíricas de hacer política”. Por dichas razones, considero pertinente plantear, a manera de conclusión tentativa, la siguiente interrogante: ¿realmente Cádiz afectó por igual a los cabildos de las ciudades y a los cabildos indígenas? Tengo la impresión de que tuvo efectos diversos e impactó de manera más inmediata a las ciudades capitales que a los pueblos de indios.

Por ejemplo, la idea que autores como Rodríguez, Annino, Chust y Frasquet han sostenido que con la promulgación de la Constitución de Cádiz en 1812, significó la extensión de la participación política de muchos pueblos que hasta entonces carecían de ella, debido a que decretó el establecimiento de ayuntamientos en poblaciones con 1 000 habitantes.⁴² Para el caso particular de Oaxaca, esto no resulta ser válido en la mayoría de los casos, ya que pocos pueblos de indios llegaban a los 1 000 habitantes. En 1804, de los 21 pueblos de la región chocha, únicamente Tamazulapam y Teotongo tenían más de 1 000 habitantes e inclusive se daba el caso del pueblo de Santa Cruz Calpulapan con un total de 64 habitantes. En 1821, “sólo las cabeceras de Coixtlahuaca y Tamazulapam alcanzaba [*sic*] la cifra de mil habitantes, pero desconocemos si en esos años se constituyeron en ayuntamientos”.⁴³

Recientemente, Silke Hensel ha entrado al debate y sostiene que debido a la promulgación del decreto de las cortes españolas del 23 de mayo de 1812, los poblados con un número de habitantes menor a 1 000 personas podían formar un Ayuntamiento si las circunstancias económicas o las particularidades del vecindario así lo indicaban. Además, el mismo decreto disponía que aquellos poblados que, según las nuevas disposiciones, no pudiesen formar su propio Ayuntamiento, deberían ser añadidos a las cabeceras a las que habían pertenecido hasta entonces. El viejo sistema de cabeceras y sus *sujetos*, más pequeños y asignados a las primeras, se conservó de esta manera en los municipios indígenas. Pese a esta disposición legal, Hensel concluye que la tesis de la proliferación de los ayuntamientos en 1820, no resiste una comprobación y los que se crea-



42 Ivana Frasquet, *op. cit.*, 2004, p. 30.

43 Jesús Edgar Mendoza García, *op. cit.*, 2005, pp. 22 y 26.

ron; todavía no queda claro si fue durante la Carta Gaditana o fue, más bien, un producto de los primeros gobiernos republicanos cuando cada vez más *sujetos* se separaron de las cabeceras de los municipios y eligieron sus propios ayuntamientos.⁴⁴

Considero que una de las razones de no encontrarle la cuadratura al círculo proviene del hecho de pensar que, con la promulgación de la legislación gaditana, se hizo tabla rasa del pasado colonial en la creación de gobiernos autónomos en los pueblos.⁴⁵ En mi opinión, la proliferación de pueblos como cabeceras con su gobierno autónomo tiene que ver con un proceso característico del siglo XVIII oaxaqueño, y donde las variables demográficas, económicas, sociales, culturales y políticas jugaron su papel correspondiente. Por ejemplo, la jurisdicción de Villa Alta —ubicada en la sierra norte del actual estado de Oaxaca— tenía 29 cabeceras en 1742, 50 en 1785 y 60 en 1810.⁴⁶ En una palabra, que no fue Cádiz el que provocó la proliferación y fragmentación del territorio oaxaqueño, sino que se trata de un proceso anterior que adquiere una nueva dimensión con las leyes gaditanas y las tempranas de la época republicana.⁴⁷



44 Silke Hensel, “¿Cambios políticos mediante nuevos procedimientos? Las elecciones en Oaxaca en la época de la Independencia”, mecanoescrito inédito, 2008, p. 8.

45 Jesús Édgar Mendoza García, *op. cit.*, 2005, p. 22.

46 Guardino, apoyado en John Chance, señala que la característica distintiva de Villa Alta dentro de toda la Nueva España, hacia 1730, es que la relación cabeceras-sujetos, con la excepción de los pueblos chinantecos, había desaparecido en la región y cada pueblo tenía su propio gobierno. Aseveración no del todo cierta a la luz de las evidencias mostradas por Arrijoa. Considero que una de las características del ordenamiento territorial colonial en Villa Alta es que a pesar de que cada pueblo tenía su propio gobierno, eso no obsta para que existiera la relación de dependencia cabecera-sujeto. Precisamente lo que se ve a lo largo del siglo XVIII y, luego en el XIX, es un proceso de largo plazo, de fricción de muchos sujetos por separarse de sus cabeceras y establecerse como cabeceras autónomas. Situación que explicaría, en parte, la proliferación republicana de pueblos autónomos con sus propios órganos de gobierno. Véanse Luis Alberto Arrijoa Díaz Viruel, *op. cit.*, 2008, p. 151; “Apéndice 1: Relación de cabeceras, cabeceras sujetos y sujetos en Villa Alta, 1742-1789”, pp. 321-324; y Peter Guardino, *op. cit.*, 2005, pp. 47-48.

47 Para el caso chocholteco en la mixteca oaxaqueña, Édgar Mendoza ha dividido el proceso de fragmentación de los pueblos en tres etapas: la primera sería la separación de sujetos-cabeceras a finales de la Colonia; la segunda sería la poca influencia en el tema de la legislación gaditana; y la última etapa que va de 1825 a 1857, donde los estatutos relativos al gobierno local confirmaron la fragmentación del territorio colonial y coadyuvaron a la proliferación de municipios durante el siglo XIX. Véase Jesús Édgar Mendoza García, *op. cit.*, 2005, pp. ix-x; xxv y 14-27.

En este orden de ideas, procesos tales como la rotación anual y la supresión de los puestos perpetuos se sintieron más en el ámbito urbano que en el rural. Por ejemplo, el caso del cabildo de la ciudad de Oaxaca en 1820, hubo sentidas protestas de parte de las personas que habían ejercido de manera perpetua puestos en esa institución,⁴⁸ así como por el arribo de “nuevos actores políticos”.⁴⁹ En contrapartida, en el medio rural, infinidad de pueblos celebraban “desde tiempo inmemorial” la rotación anual de sus autoridades políticas y los puestos de carácter perpetuo tenían un papel distinto al asignado en los cabildos no-indígenas, amén que desde el siglo XVIII la macehualización de los cabildos indígenas hizo entrar en la escena a otros actores políticos que cuestionaban los poderes tradicionales en sus pueblos. Obviamente la participación de más actores de ninguna manera significa que los gobiernos indígenas fueran democráticos, pero si relacionamos las siguientes variables: a) las fluctuaciones demográficas; b) el incremento en la presión sobre la tierra; c) la desaparición o subordinación de los caciques tradicionales y la “macehualización” de los cabildos indígenas; d) la progresiva fragmentación de las cabeceras con la proliferación de pueblos con sus propios órganos de poder autónomos, incluyendo la mezcla con sus viejas jerarquías; e) la mercantilización de las economías “tradicionales” y f) la emergencia de nuevos actores económicos y políticos al interior de los pueblos, indudablemente podemos hablar de una especie de acceso a los órganos de gobierno a una población en constante crecimiento. En esta perspectiva, Peter Guardino, pese a que no toma en cuenta para nada la variable ejercida por la presión demográfica en este punto, señala que en Villa Alta uno de los conflictos más importantes en la vida de los pueblos se dio entre la nobleza y los plebeyos por la distribución de los servicios hacia la comunidad, lo que parece “haber generado presión hacia la democratización del poder y la responsabilidad dentro de las comunidades”. Proceso que él ubica en el siglo XVIII y que de ninguna manera se relaciona directamente con el constituciona-



48 Referente a este aspecto, las discusiones que se dieron entre julio y agosto de 1820 resultan ilustrativas. Véase AHMCO, Libro de Actas de Cabildo, 1824. La Constitución de Cádiz señalaba: “art. 312. Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por elección en los pueblos, cesando los regidores y demas que sirvan oficios perpetuos en los ayuntamientos, qualquiera que sea su título y denominación”. Véase *Constitución de la Monarquía española, op. cit.*, 1812, p. 94.

49 Véase Silke Hensel, *op. cit.*, 1999; Jaime E. Rodríguez O., *op. cit.*, 2003; y Peter Guardino, *op. cit.*, 2005.

lismo gaditano.⁵⁰ En mi opinión, todo parece indicar que este proceso inició para Oaxaca en su conjunto de manera creciente en el siglo XVIII, que luego se empató con el constitucionalismo gaditano y finalmente con las disposiciones republicanas. Por otro lado, no debemos perder de vista que sólo surgió la apertura política en los cabildos urbanos, una vez sancionada la Constitución gaditana después de 1812.⁵¹

Por supuesto que la reforma gaditana a los ayuntamientos no se reduce a la proliferación de nuevos cabildos, a la rotación anual y a la eliminación de los puestos perpetuos; pero se impone emprender estudios más profundos que muestren, por un lado, qué cambios se introdujeron a partir de Cádiz y, por el otro, qué formas de hacer política tienen un pasado más lejano. Lo cierto es que en la práctica cotidiana, la *simbiosis política* fue una constante que merece ser estudiada a profundidad con el objeto de comprender mejor sus manifestaciones *empíricas* en el ámbito rural. De lo contrario, se supondría, erróneamente, que los pueblos de indios tan sólo fueron “objetos pasivos” de la brecha institucional abierta por la Constitución gaditana y no “sujetos históricos colectivos”. En palabras de Annino, los pueblos de indios redefinieron las prácticas de la ciudadanía liberal “con significados muy lejanos de los proyectados por las Cortes de Cádiz, pero no por ello menos importantes para entender los dilemas de la futura gobernabilidad republicana [en México]”.⁵²



50 Comparto la idea de Guardino de que el hecho de que cada pueblo tuviera su propio gobierno no debe llevarnos a pensar que eran “democráticos”, sin embargo, si consideramos las variables anotadas más la disputa entre la “nobleza” y los “plebeyos” por los servicios que se deberían prestar a la comunidad, confrontación que se agudiza en el siglo XVIII, entonces todo indica que algo importante estaba pasando en la composición interna de los cabildos indígenas en esta coyuntura. Véase Peter Guardino, *op. cit.*, 2005, pp. 48-49 y 89.

51 En relación con la jura de Constitución de Cádiz en Oaxaca véase Ivana Frassetto, *op. cit.*, 2004, p. 31. Acerca de la entrada de nuevos actores políticos debido a los procesos electorales una vez promulgada la Constitución de Cádiz en la ciudad de Oaxaca, véanse Silke Hensel, *op. cit.*, 1999; Jaime E. Rodríguez O., *op. cit.*, 2003; Carlos Sánchez Silva, *op. cit.*, 2003; y Peter Guardino, *op. cit.*, 2005.

52 Antonio Annino, *op. cit.*, 1999, p. 73.

FUENTES

- Archivo General de la Nación (AGN), Ciudad de México.
 Archivo Histórico Municipal de la Ciudad de Oaxaca (AHMCO), ciudad de Oaxaca.
 Archivo Histórico Municipal de San Andrés Zautla (AHMSAZ), Etla, Oaxaca.
 Biblioteca Nacional de España, ciudad de Madrid.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- Annino, Antonio, “Ciudadanía ‘versus’ gobernabilidad republicana en México: Los orígenes de un dilema”, en Hilda Sabato (coord.), *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, México, Fondo de Cultura Económica/El Colegio de México, 1999, pp. 62-93.
- Arrijoa Díaz Viruel, Luis Alberto, *Pueblos de indios, tierras y economía: Villa Alta (Oaxaca) en la transición de Colonia a República, 1742-1856*, México, El Colegio de México, (mimeo.), 2008.
- Colección de Leyes y Decretos del Estado de Oaxaca*, Oaxaca, Gobierno del Estado, 1851.
- Constitución de la Monarquía española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, Cádiz, Imprenta Real, 1812.
- Chust Calero, Manuel, *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz*, Valencia, Centro Francisco-Tomás y Valiente/Universidad Nacional de Educación a Distancia/Alzira-Valencia/Fundación Instituto Historia-Universidad Nacional Autónoma de México, 1999.
- Caplan, Karen D., “The legal revolution in town politics: Oaxaca and Yucatán, 1812-1825”, en *Hispanic American Historical Review*, vol. 83, núm. 2, 2003.
- Dealey, James Q., “The spanish sources of the Mexican Constitution of 1824”, en *Quarterly of the Texas State Historical Association*, vol. III, núm. 3, 1900, pp. 161-169.
- Dehouve, Danièle, *Cuando los banqueros eran santos. Historia económica y social de la provincia de Tlapa*, Guerrero, México, Universidad Autónoma de Guerrero, 2001.
- Frasquet, Ivana, “Cádiz en América: liberalismo y constitución”, en *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, vol. 20, núm. 1, 2004, pp. 21-46.
- Gibson, Charles, *Los aztecas bajo el dominio español, 1519-1810*, México, Siglo XXI Editores, 1989.
- Guardino, Peter, “El nombre conocido de república. Municipios en Oaxaca, de Cádiz a la primera república federal”, en Juan Ortiz Escamilla y José Antonio Serrano (coords.), *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, México, El Colegio de Michoacán/Universidad Veracruzana, 2007, pp. 213-234.

- _____, *Time of Liberty. Popular Culture in Oaxaca, 1750-1850*, Durham, Duke University Press, 2005.
- _____, “Toda la libertad para emitir sus votos. Plebeyos, campesinos y elecciones en Oaxaca, 1808-1850”, en *Cuadernos del Sur. Revista de Ciencias Sociales*, año 6, núm. 15, junio, 2000, pp. 87-114.
- Guarisco, Claudia, *Los indios del valle de México y la construcción de una nueva sociabilidad política, 1770-1835*, México, El Colegio Mexiquense, 2003.
- Guemez Pineda, Arturo, *Liberalismo en tierras de caminante. Yucatán 1812-1840*, México, El Colegio de Michoacán/Universidad Autónoma de Yucatán, 2001.
- Guerra, François-Xavier, “La difusión de la modernidad: alfabetización, imprenta y revolución en Nueva España”, en *Modernidad e Independencia*, Madrid, Mapfre, 1992, pp. 275-318.
- _____, “El Soberano y su reino. Reflexiones sobre la génesis del ciudadano en América Latina”, en Hilda Sabato (coord.), *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, México, Fondo de Cultura Económica/El Colegio de México, 1999, pp. 33-61.
- Hale, Charles A., *El liberalismo mexicano en la época de Mora, 1812-1853*, México, Siglo XXI Editores, 1984.
- Hamnett, Brian R., “Oaxaca: las principales familias y el federalismo de 1823”, en María de los Ángeles Romero Frizzi (comp.), *Lecturas históricas del estado de Oaxaca, siglo XIX*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia/Gobierno del Estado de Oaxaca, 1990, pp. 51-69.
- _____, *Política y comercio en el sur de México, 1750-1821*, México, IMCE, 1976.
- Hensel, Silke, “¿Cambios políticos mediante nuevos procedimientos? Las elecciones en Oaxaca en la época de la Independencia”, mimeo., 2008.
- _____, “Los orígenes del federalismo en México. Una perspectiva desde la provincia de Oaxaca a finales del siglo XVIII a la Primera República”, en *Ibero Amerikanisches Archiv*, 1999, pp. 45-237.
- “Invitación que hace un oaxaqueño a su suelo patrio”, Oaxaca, 25 de mayo de 1823, reproducido en Carlos Sánchez Silva y Francisco José Ruiz Cervantes, 1998.
- Iturríbarria, Jorge Fernando, *Historia de Oaxaca, 1823-1856*, Oaxaca, Gobierno del Estado de Oaxaca [c. 1932], 1982.
- Lampèriére, Annick, “Reflexiones sobre la terminología política del liberalismo”, en Brian Connaughton, Carlos Illades y Sonia Pérez Toledo (coords.), *Construcción de la legitimidad en México*, México, El Colegio de Michoacán/Universidad Autónoma

- Metropolitana/Universidad Nacional Autónoma de México/El Colegio de México, 1999, pp. 35-56.
- Lee Benson, Nettie, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, México, El Colegio de México/Universidad Nacional Autónoma de México, 1994.
- Machuca Gallegos, Laura, *Haremos Tehuantepec una historia colonial, siglos XVI-XVIII*, Oaxaca, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes/Secretaría de Cultura-Gobierno del Estado de Oaxaca, 2008.
- Martínez Quintero, María Esther, *Los grupos liberales antes de las Cortes de Cádiz*, Madrid, NARCEA, 1977.
- Martínez, Luis de Guadalupe, *Los primeros ayuntamientos de Huajuapán, 1820-1823*, México, Fundación Héroes del 23 de julio/Patronato Mureh, 1999.
- Mendoza García, Jesús Édgar, *Poder político y económico de los pueblos chocholtecos de Oaxaca: municipios, cofradías y tierras comunales, 1825-1890*, tesis de doctorado en Historia, México, Centro de Estudios Históricos-El Colegio de México, 2005.
- Menegus, Margarita, *Los indios en la historia de México*, México, Fondo de Cultura Económica, 2006.
- , “La destrucción del señorío indígena y la formación de la república de indios en la Nueva España”, en Heraclio Bonilla (ed.), *El sistema colonial en la América Española*, Barcelona, Crítica, 1991, pp. 17-49.
- “La desvinculación y desamortización de la propiedad en Huajuapán, siglo XIX”, en Carlos Sánchez Silva (coord.), *La desamortización civil en Oaxaca*, México, Universidad Autónoma Metropolitana/Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca/Gobierno del estado de Oaxaca/Red de investigadores. Benito Juárez, 1806-2006. Bicentenario de su natalicio, 2007.
- Miranda, José, “El liberalismo mexicano y el liberalismo europeo”, en *Historia Mexicana*, vol. 8, núm. 4 [32], abril-junio, 1959, pp. 512-523.
- Miranda, José, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas* [edición facsimilar a la de 1952], México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1978.
- Pastor, Rodolfo, *Campesinos y Reformas: la mixteca, 1700-1856*, México, El Colegio de México, 1987.
- Pérez Galdos, Benito, *Cádiz. Episodios Nacionales*, núm. 8, Primera serie, Madrid, Alianza Editorial, 2001.
- Peset, Mariano, “Libros y universidades”, en Varios Autores, *Ex-libris universitatatis. El patrimonio de las Bibliotecas Universitarias Españolas*, Santiago de Compostela, CRUE / REBIÉN/BSCH/Universidad Santiago de Compostela/MEDC/MCT.

- Rodríguez O., Jaime E., “‘Ningún pueblo es superior a otro’: Oaxaca y el federalismo mexicano”, en Brian F. Connaughton (coord.), *Poder y legitimidad en México en el siglo XIX. Instituciones y cultura política*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa/Miguel Ángel Porrúa, 2003, pp. 249-309.
- Sánchez Silva, Carlos, “El establecimiento del federalismo en Oaxaca, 1823-1825”, en Josefina Zoraida Vázquez (coord.), *El establecimiento del federalismo en México (1821-1827)*, México, El Colegio de México, 2003, pp. 237-261.
- , *Indios, comerciantes y burocracia en la Oaxaca poscolonial, 1786-1860*, México, Instituto Oaxaqueño de Cultura/Fondo Estatal para la Cultura y las Artes/Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, 1998.
- Serrano, José Antonio, “Liberalismo gaditano y milicias cívicas en Guanajuato, 1820-1836”, en Brian Connaughton, Carlos Illades y Sonia Pérez Toledo (coords.), *Construcción de la legitimidad en México*, México, El Colegio de Michoacán/Universidad Autónoma Metropolitana/Universidad Nacional Autónoma de México/El Colegio de México, 1999, pp.
- Sospedra Martínez, Manuel, *La constitución española de 1812. (El constitucionalismo liberal a principios del siglo XIX)*, Valencia, Facultad de Derecho, 1978.
- Spores, Ronald, “Relaciones gubernamentales y judiciales entre los pueblos, los distritos y el estado de Oaxaca (siglo XIX)”, en María de los Ángeles Romero Frizzi (comp.), *Lecturas históricas del estado de Oaxaca. Siglo XIX*, vol. III, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia/Gobierno del Estado de Oaxaca, 1990, pp. 239-289.
- Tamayo, Jorge L., *El general Antonio de León. Defensor del Molino del Rey*, México, Editora El Nacional, 1947.
- Tanck de Estrada, Dorothy, *Pueblos de indios y educación en el México colonial, 1750-1821*, México, El Colegio de México, 1999.
- Wood, Stephanie, *Corporate Adjustment in Colonial Mexican Indian Towns: Toluca Region, 1550-1810*, tesis de doctorado en Historia, Los Ángeles, Universidad de California, 1984.